



Resolución Sub. Gerencial

Nº 347 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa,

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000328-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 46543 de fecha 10 de Junio del 2015, levantada contra el transportista EULOGIO MAMANI QUISPE., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- El expediente de registro Nº 47147-2015, que contiene el escrito de fecha 12 de Junio del 2015, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra

3.- El Informe Técnico Nº 078-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Junio del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº X1N-543, de propiedad del transportista EULOGIO MAMANI QUISPE, conducido por la misma persona, quien es titular de la Licencia de Conducir Nº U30507111, levantándose el Acta de Control Nº 000328-2015, donde el Inspector interviniendo tipifica y califica e interna al vehículo en el depósito vehicular del Distrito de Pedregal de la Municipalidad Provincial de Caylloma con la siguiente infracción:

M	EDIDAS PREVENTIVAS	SUCURSAL	ALIFICACIÓN	NFRACCIÓN	ODIGO
E	forma sucesiva: interrupción de viaje, internamiento del vehículo.	Camana	y grave	acción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido el administrado propietario de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº X1N-543, presenta un escrito de descargo con registro Nº 47147, de fecha 12 de Junio del 2015, donde solicita se deje sin efecto el acta de control levantada en su contra y se disponga la liberación de su vehículo de placa de rodaje X1N-543, internado en el depósito vehicular de la Jefatura Zonal Camana, el cual manifiesta tener permiso para realizar servicio de transporte en la ruta Atico – Chala y viceversa otorgada por la Municipalidad de Caraveli, asimismo manifiesta que fue intervenido en forma arbitraria por parte del inspector de transporte a quien presento toda la documentación, sin embargo le impusieron el acta de control e internaron su vehículo en la ciudad de Camana; En otro punto el administrado señala que fue intervenido en una zona urbana como es frente al mercado de la localidad de Atico donde los Inspectores de la Gerencia de Transportes no tienen competencia.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"



Resolución Sub. Gerencial

Nº 347 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que efectivamente la unidad de placas de rodaje Nº X1N-543, cuenta con el permiso vehicular Nº 004141 otorgado por la Municipalidad Provincial de Caraveli, para prestar servicio de transporte en la modalidad de colectivo rápido en la ruta de Chala – Chorrillos – La Punta – La Florida Atico y viceversa. Asimismo según se desprende del acta de control la intervención contra el referido vehículo ha sido efectuada en zona urbana es decir antes de haberse iniciado el viaje por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° 000328-2015, toda vez que lo sustentado en su descargo presentado es de índole falso, y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declarar fundado el descargo presentado y poner fin al procedimiento sancionador contra el transportista **MAMANI QUISPE EULOGIO**

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 078-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 47101, de fecha 12 de Junio del 2015, solicitud de nulidad del Acta de Control Nº 000328-2015, levantada contra el transportista **EULOGIO MAMANI QUISPE**, propietario del vehículo de placas de rodaje Nº X1N-543, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la el transportista **EULOGIO MAMANI QUISPE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº X1N-543 internado en el depósito vehicular Jefatura Zonal Camana de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

18 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA